

# Proyecto de Reforma Constitucional "Estatuto de Garantías Democráticas"

---

*8 de octubre de 1970*

Honorable Cámara de Diputados:

En el curso de la reciente campaña presidencial, se manifestó por amplios y mayoritarios sectores de la opinión pública, una clara coincidencia en cuanto a desarrollar, precisar y hacer más efectivas las garantías constitucionales de los derechos individuales y sociales. Ello corresponde, a la vez, al planteamiento de que se lleve adelante un profundo proceso de cambios en las estructuras económicas y sociales del país, en el cual intervengan democráticamente los diversos sectores populares.

El estatuto constitucional establecido en 1925, aún con las reformas experimentadas hasta la fecha, se presenta como insuficiente, a la luz de los últimos acontecimientos electorales, y políticos habidos en el país.

Los partidos y movimientos que integran la Unidad Popular y el Partido Demócrata Cristiano, entendiéndolo así, han concordado en la presentación de este proyecto.

En él se contienen ideas ya elaboradas en anteriores iniciativas de reforma constitucional, planteadas por esas colectividades, y algunas que fueron consideradas en el proyecto que despachó la Cámara de Diputados en 1965.

La presente reforma dice relación con la actualización de los conceptos relativos al Estatuto Constitucional de los partidos políticos, la libertad de expresión, el derecho de reunión, el sistema nacional de educación, la inviolabilidad de la correspondencia, los derechos de los trabajadores y de sus organizaciones sindicales, la libertad ambulatoria y su régimen, los derechos de las diversas organizaciones sociales y las bases constitucionales de la fuerza pública.

En mérito de lo expuesto, venimos en presentar a la consideración de la Cámara el siguiente

Proyecto de Reforma Constitucional:

"ARTÍCULO ÚNICO. – Introdúcense las siguientes modificaciones a la Constitución Política del Estado:

1) Sustitúyase el artículo 8° por el siguiente:

"Artículo 8°. – Se suspende el ejercicio del derecho a sufragio:

1°. – Por ineptitud física o mental que impida obrar libre y reflexivamente, y

2°. – Por hallarse procesado el ciudadano como reo de delito que merezca pena aflictiva.

Se pierde la calidad de ciudadano con derecho a sufragio:

1°. – Por haber perdido la nacionalidad chilena, y

2°. – Por condena a pena aflictiva. Los que por esta causa hubieren pedido la calidad de ciudadano, podrán solicitar su rehabilitación del Senado".

2) Sustitúyase el artículo 9° por el siguiente:

"Artículo 9°. – La Constitución asegura a todos los ciudadanos el libre ejercicio de los derechos políticos, dentro del sistema democrático y republicano. Todos los chilenos pueden agruparse libremente en partidos políticos, a los que se reconoce la calidad de personas jurídicas de derecho público y cuyos objetivos son concurrir de manera democrática a determinar la política nacional.

Los partidos políticos gozarán de libertad para darse la organización interna que estimen conveniente, para definir y modificar sus declaraciones de principios y programas y sus acuerdos sobre política concreta, para presentar candidatos en las elecciones de regidores, diputados, senadores y Presidente de la República, para mantener secretarías de propaganda y medios de comunicación y, en general, para desarrollar sus actividades propias. La ley podrá fijar normas que tengan por exclusivo objeto reglamentar la intervención de los partidos políticos en la generación de los Poderes Públicos.

Los partidos políticos tendrán libre acceso a los medios de difusión y comunicación social de propiedad estatal o controlados por el Estado, en las condiciones que la ley determine, sobre la base de garantizar una adecuada expresión a las distintas corrientes de opinión en proporción a los sufragios obtenidos por cada una en la última elección general de diputados y senadores o regidores".

3) Sustitúyase el N° 3° del artículo 10 por el siguiente:

"3°. – La libertad de emitir, sin censura previa, sus opiniones, de palabra o por escrito, por medio de la prensa, la radio, la televisión o cualquier otra forma, sin perjuicio de responder de los delitos y abusos que se cometan en el ejercicio de esta libertad, en la forma y casos determinados por la ley. No podrá ser constitutivo de delito o abuso sustentar y difundir alguna idea política.

Toda persona natural o jurídica ofendida o aludida por alguna información, tiene derecho a que su declaración o rectificación sea gratuitamente difundida, en las condiciones que la ley determine, por el órgano de publicidad en que esa información hubiere sido emitida.

Todas las corrientes de opinión tendrán derecho a utilizar, en las condiciones de igualdad que determina la ley, los medios de difusión y comunicación social de propiedad o uso de particulares.

Toda persona natural o jurídica, especialmente las universidades y los partidos políticos, tendrán el derecho de organizar, fundar y mantener diarios, revistas, periódicos o estaciones transmisoras de radio, en las condiciones que establezca la ley. Sólo por ley podrá modificarse el régimen de propiedad y de funcionamiento de esos medios de comunicación. La expropiación de los mismos podrá únicamente realizarse por ley aprobada, en cada Cámara, con el voto conforme de la mayoría de sus miembros en ejercicio.

La importación y comercialización de libros, impresos y revistas serán libres, sin perjuicio de las reglamentaciones y gravámenes que la ley imponga.

Se prohíbe discriminar arbitrariamente entre las empresas propietarias de diarios, periódicos, revistas, radiodifusoras y estaciones de televisión en lo relativo a la venta de papel, tinta, maquinarias u otros elementos de trabajo, o respecto de las autorizaciones o permisos que fueren necesarios para efectuar tales adquisiciones, dentro o fuera del país.

Sólo el Estado y las universidades tendrán el derecho de establecer y mantener estaciones de televisión, cumpliendo con los requisitos que la ley señale.

Queda garantizada la circulación, remisión y transmisión, por cualquier medio, de escritos, impresos y noticias, que no se opongan a la moral y a las buenas costumbres. Sólo en virtud de una ley, dictada en los casos previstos en el artículo 44, N° 12, podrá restringirse el ejercicio de esta libertad.

4) Sustitúyase el N° 4 del artículo 10 por el siguiente: "4°. – El derecho de reunirse sin permiso previo y sin armas. En las plazas, calles y demás lugares de uso público, las reuniones se regirán por las disposiciones generales que la ley establezca;"

5) Sustitúyase el N° 7 del artículo 10 por el siguiente: "7°. La libertad de enseñanza.

La educación básica es obligatoria.

La educación es una función primordial del Estado que se cumple a través de un sistema nacional del cual forman parte las instituciones oficiales de enseñanza y las privadas que colaboren a su ejecución, ajustándose a los planes y programas establecidos por las autoridades educacionales.

La organización administrativa y la designación del personal de los establecimientos privados de enseñanza serán determinadas por los particulares que los establezcan con sujeción a las normas legales.

Sólo la educación privada gratuita y que no persiga fines de lucro recibirá del Estado una contribución económica que garantice su financiamiento, de acuerdo a las normas que establezca la ley.

La educación que se imparta a través del sistema nacional será democrática y pluralista y no tendrá orientación partidaria oficial. Su modificación se realizará también en forma democrática, previa libre discusión en los organismos competentes de composición pluralista.

Habrá una Superintendencia de Educación Pública, bajo la autoridad del Gobierno, cuyo consejo estará integrado por representantes de todos los sectores vinculados al sistema nacional de educación. La representación de estos sectores deberá generarse democráticamente.

La Superintendencia de Educación tendrá a su cargo la inspección de la enseñanza nacional.

Los organismos técnicos competentes harán la selección de los textos de estudios sobre la base de concursos públicos a los cuales tendrán acceso todos los educadores idóneos, cualquiera que sea su ideología. Habrá facilidades equitativas para la edición y difusión de esos textos escolares, y los establecimientos educacionales tendrán libertad para elegir los que prefieran.

Las universidades estatales y las particulares reconocidas por el Estado son personas jurídicas dotadas de autonomía académica, administrativa y económica. Corresponde al Estado proveer su

adecuado financiamiento para que puedan cumplir sus funciones plenamente, de acuerdo a los requerimientos educacionales, científicos y culturales del país.

El acceso a las universidades dependerá exclusivamente de la idoneidad de los postulantes, quienes deberán ser egresados de la enseñanza media o tener estudios equivalentes, que les permitan cumplir las exigencias objetivas de tipo académico. El ingreso y promoción de profesores e investigadores a la carrera académica se harán tomando sólo en cuenta su capacidad y aptitudes.

El personal académico es libre para desarrollar las materias conforme a sus ideas, dentro del deber de ofrecer a sus alumnos la información necesaria sobre las doctrinas y principios diversos y discrepantes.

Los estudiantes universitarios tienen derecho a la expresión de sus propias ideas y a escoger, en cuanto sea posible, la enseñanza y tuición de los profesores que prefieran".

6) Sustitúyase el N° 13 del artículo 10 por el siguiente:

"13. La inviolabilidad de la correspondencia epistolar y telegráfica y de las comunicaciones telefónicas. No podrán abrirse, ni interceptarse, ni registrarse los papeles o efectos públicos, sino en los casos expresamente señalados por la ley".

7) Sustitúyase el N° 14 del artículo 10 por el siguiente:

"14. La libertad de trabajo y su protección. Toda persona tiene derecho al trabajo, a la libre elección de éste, a una remuneración suficiente que asegure a ella y su familia un bienestar acorde con la dignidad humana y a una justa participación en los beneficios que de su actividad provengan.

El derecho a sindicarse en el orden de sus actividades o en la respectiva industria o faena, y el derecho de huelga, todo ello en conformidad a la ley. Los sindicatos y las federaciones y confederaciones sindicales, gozarán de personalidad jurídica por el solo hecho de registrar sus estatutos y acta constitutiva en la forma y condiciones que determine la ley.

Los sindicatos son libres para el cumplimiento de sus propios fines.

Ninguna clase de trabajo o industria puede ser prohibida, a menos que se oponga a las buenas costumbres, a la seguridad o a la salud pública, o que lo exija el interés nacional y una ley lo declare así".

8) Sustitúyase el N° 15 del artículo 10 por el siguiente:

"15. La libertad de permanecer en cualquier punto de la República, trasladarse de uno a otro, o entrar y salir de su territorio, a condición de que se guarden las normas establecidas en la ley y salvo siempre el perjuicio de tercero, sin que nadie pueda ser detenido, preso o desterrado, sino en la forma determinada por las leyes, y"

9) Agrégase al artículo 10 el siguiente N° 16:

"16. El derecho a participar activamente en la vida social, cultural, cívica, política y económica con el objeto de lograr el pleno desarrollo de la persona humana y su incorporación efectiva a la comunidad nacional. El Estado deberá remover los obstáculos que limiten, en el hecho, la libertad e igualdad de

las personas y grupos, y garantizará y promoverá su acceso a todos los niveles de la educación y la cultura y a los servicios necesarios para conseguir esos objetivos, a través de los sistemas e instituciones que señale la ley.

Las Juntas de Vecinos, Centros de Madres, Sindicatos, Cooperativas y demás organizaciones sociales a través de las cuales el pueblo participa en la solución de sus problemas y colabora en la gestión de los servicios del Estado y de las Municipalidades, serán personas jurídicas dotadas de independencia y libertad para el desempeño de las funciones que por la ley les correspondan y para generar democráticamente sus organismos directivos y representantes, mediante el voto libre y secreto de todos sus miembros.

En ningún caso esas instituciones podrán arrogarse el nombre o representación del pueblo, ni intentar ejercer poderes propios de las autoridades del Estado", y

10) Sustitúyase el artículo 22 por el siguiente:

"Artículo 22.- La fuerza pública está constituida única y exclusivamente por las Fuerzas Armadas y el Cuerpo de Carabineros, instituciones esencialmente profesionales, jerarquizadas, disciplinadas, obedientes y no deliberantes. Sólo en virtud de una ley podrá fijarse la dotación de estas instituciones.

La incorporación de nuevas dotaciones a las Fuerzas Armadas y a Carabineros sólo podrá hacerse a través de sus propias escuelas institucionales especializadas, salvo la del personal que deba cumplir funciones exclusivamente civiles".

ARTICULO TRANSITORIO. – Agrégase la siguiente disposición transitoria a la Constitución Política del Estado:

"DECIMOQUINTA:

En tanto no se dicten las leyes complementarias a que se refieren los números 4° y 15 del artículo 10 de la Constitución Política del Estado, regirán los reglamentos vigentes al 1° de octubre de 1970.

No obstante lo dispuesto en el artículo 10, N° 7, de la Constitución Política del Estado, habrá facilidades equitativas para la edición y difusión de textos escolares aprobados con anterioridad al 1° de octubre de 1970, y los establecimientos educacionales tendrán libertad para elegir los que prefieran".

Santiago, 8 de octubre de 1970.

Bernardo Leighton, Luis Pareto, Osvaldo Gianinni, Mariano Ruiz-Esquide, Luis Maira, Orlando Millas, Carlos Morales, Julio Silva, Mario Palestro, Juan Acevedo.